

sonas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.

Inversión.

V. La inversión del líquido producto que arroje el remate de las mercancías, se hará como sigue:

A. Si se trata de mercancías aprehendidas de contrabando, embarcaciones, acémilas, carros ú otros instrumentos empleados exclusivamente en la perpetración del delito, se aplicará el producto del remate, en los términos que dispone el capítulo XXI de esta Ordenanza.

B. Si se trata de efectos que no hayan sido reclamados por sus dueños ó consignatarios, ó de efectos en depósito que no hayan sido retirados al vencimiento de su plazo, del producto del remate se deducirán los correspondientes derechos de importación, las multas en que hubieren incurrido, los derechos de almacenaje y demás gastos, quedando el sobrante á disposición de los dueños ó consignatarios, por el tiempo que esta ley señala.

Sobrante en depósito.

Art. 654. El sobrante que del producto de los remates quede á favor de los interesados, se depositará en la caja de la aduana, durante un año, en cuyo tiempo se les convocará por la prensa para que ocurran personalmente ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si transcurrido el tiempo prefijado nadie se presenta á hacer la correspondiente reclamación, dispondrá el administrador de la aduana que la suma depositada ingrese al Tesoro como «*Aprovechamientos de la Hacienda pública.*»

Requisitos para el remate.

Art. 655. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna operación. Estos remates deberán anunciarse con ocho días de anticipación, por edictos que se fijarán en los lugares públicos é insertarán en los periódicos de la localidad.

Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidación correspondiente.

Lugar de remate.

Art. 656. La Secretaría de Hacienda podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que los remates de mercancías se verifiquen en otra aduana ú oficina que no sea la que haya formado el expediente relativo.

CAPITULO XXI.

Inversión de las multas impuestas por infracciones de esta ley.

Art. 657. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten ó internen de contrabando por las costas, fronteras, aduanas, poblaciones ó caminos, será considerada como legal aprehensor, y tendrá derecho á la participación que en el comiso le concede esta ley. Aprehensores.

Art. 658. Toda persona que denunciare algún contrabando, tendrá derecho á la participación que le concede esta ley, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resultare la aprehensión de algunos efectos. Denunciantes.

El nombre de los denunciadores de contrabandos y suplantaciones artificiosas, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas, si así lo solicitan los interesados; pero si el denunciado resultase falso, se dará el nombre de su autor á los particulares interesados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido con motivo del falso denunciado (1).

Art. 659. Cuando los efectos aprehendidos por contrabando ó por suplantación artificiosa hayan sido rematados en pública subasta, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los derechos de importación ó exportación que correspondan, se hará de él el pago íntegro de los respectivos derechos, y el sobrante será repartido como más adelante se expresará (2). Inversión.

Art. 660. Si el producto líquido del remate no asciende al doble de los derechos que correspondan, se dividirá en dos partes iguales: una para el Fisco, en compensación de los derechos que debería percibir; la otra para su reparto en los términos que esta Ordenanza dispone (2).

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

(2) Conforme á la circular de 14 de Agosto de 1892, *el producto líquido* de los remates de que habla este artículo, es el que resulta, deducidos del total monto (y no de sólo la parte del Erario), todos los gastos originados por la aprehensión y el remate. Respecto de aprehensiones de mercancías efectuadas dentro de la Zona Libre, dispone la circular de 13 de Agosto de 1892 sean aplicados al Fisco los derechos íntegros de importación y los adicionales respectivos, y no el 10% de aquellos derechos, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los expresados derechos íntegros de importación; ó bien la mitad del dicho producto, en el caso del art. 660 de esta Ordenanza.

Dos por ciento para hospitales.

Art. 661. De toda cantidad repartible entre partícipes por multas ó comisos, se separará antes del reparto un dos por ciento que se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Dos por ciento para la «Caja de Ahorros.»

Del líquido repartible, después de deducido el dicho dos por ciento, se separará otro dos por ciento, destinado á la sociedad denominada «Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados federales del Ramo de Hacienda» (1).

Reparto en casos de contrabando.

Art. 662. En los casos de aprehensión por contrabando, la parte que conforme á los arts. 659 á 661 sea repartible entre los partícipes, se dividirá en la forma siguiente:

I. Cuando la aprehensión se haya verificado en la jurisdicción de alguna aduana marítima ó fronteriza que haya intervenido en la aprehensión ó en la formación del juicio respectivo, si hubiere denunciante:

- A los aprehensores 35 por 100
- Al denunciante 30 „
- Al administrador de la aduana 12 3/5 „
- Al contador de la aduana 8 1/2 „
- Al comandante del Resguardo 7 „
- Al fondo de gastos y gratificaciones . 7 „

Si no hubiere denunciante:

- A los aprehensores 50 por 100
- Al administrador de la aduana 18 „
- Al contador de la aduana 12 „
- Al comandante del Resguardo 10 „
- Al fondo de gastos y gratificaciones . 10 „

II. Cuando la aprehensión se haya verificado en despoblado, ya sea en las costas ó en caminos interiores, fuera de la jurisdicción de las aduanas marítimas y fronterizas, interviniendo alguna oficina federal de Hacienda en la formación del juicio correspondiente:

Si hubiere denunciante:

- A los aprehensores 56 por 100
- Al denunciante 30 „
- A la oficina de Hacienda 14 „

Correspondiendo:

- Al jefe de la oficina 7 por 100

(1) Ley de 26 de Diciembre de 1894. El importe del 2% correspondiente á la Caja de Ahorros expresada, debe remitirse al Tesorero de esa Sociedad, por conducto de la Tesorería General de la Federación, conforme á la circular de 15 de Marzo de 1895 (Véase lo prevenido á ese respecto por circular de la Tesorería General, de 15 de Abril de 1895).

Al contador ó quien haga sus veces. . 3 1/2 por 100

Al empleado que haya practicado el reconocimiento 3 1/2 „

Si no hubiere denunciante:

A los aprehensores 80 por 100

A la oficina de Hacienda, en la misma proporción del reparto antes indicado 20 „

III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guardacostas:

Reparto en aprehensiones por buques guardacostas.

Si hubiere denunciante:

- A la tripulación 31 1/2 por 100
- Al comandante 7 „
- A la oficialidad 7 „
- Al denunciante 30 „
- Al administrador de la aduana respectiva 10 1/2 „
- Al contador de la aduana 7 „
- Al comandante del Resguardo 7 „

Si no hubiere denunciante:

- A la tripulación 45 por 100
- Al comandante 10 „
- A la oficialidad 10 „
- Al administrador de la aduana respectiva 15 „
- Al contador de la aduana 10 „
- Al comandante del Resguardo 10 „ (1)

Art. 663. En las aprehensiones que hagan los vistas en el despacho de las mercancías, si hubiere comiso por tratarse de suplantaciones artificiosas, la determinación de la parte divisible entre los partícipes se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 659 á 661.

Reparto en casos de aprehensión en el despacho.

Si sólo se tratase de suplantación simple, el monto de la pena impuesta será la parte divisible entre los partícipes.

En ambos casos el reparto se hará como sigue:

Si hubiere denunciante:

- Al administrador de la aduana 24 1/2 por 100
- Al vista del despacho 24 1/2 „
- Al denunciante 30 „
- Al contador de la aduana 10 1/2 „

(1) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador (1)	3 1/2 por 100
Al fondo de gastos y gratificación á los empleados inferiores de aduana y resguardo.	7 "
Si no hubiere denunciante:	
Al administrador de la aduana	35 por 100
Al vista del despacho.	35 "
Al contador de la aduana	15 "
Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador (1)	5 "
Al fondo de gastos, etc, etc.	10 "

Cuando el administrador intervenga personalmente en el despacho, el 5 por 100 señalado al interventor (1) se repartirá como sigue: 2 por 100 al administrador, 2 por 100 al contador y 1 por 100 al vista del despacho (2).

Aprehensiones por el resguardo.

Art. 664. En las aprehensiones que se hagan por el Resguardo de las aduanas á bordo de los buques ó trenes de ferrocarril, ó en el despacho de equipajes, la distribución se hará como sigue:

Si la aprehensión se ha verificado por formal denuncia:	
Al comandante del Resguardo	10 1/2 por 100
A los aprehensores.	35 "
Al denunciante	30 "
Al administrador de la aduana	10 1/2 "
Al contador de la aduana	7 "
Al fondo de gastos y gratificación, etc.	7 "

Si no ha mediado denuncia:	
Al comandante del Resguardo	15 por 100
A los aprehensores.	50 "
Al administrador de la aduana	15 "
Al contador de la aduana	10 "
Al fondo de gastos y gratificaciones, etc.	10 " (2)

Multas por confrontación y adiciones.

Art. 665. En las aprehensiones ó multas impuestas en la confrontación de manifiestos y facturas y en las que resulten de la ca-

(1) Cuando el Comandante del Resguardo ó quien haga sus veces, intervenga en el reconocimiento de las mercancías, le corresponde esta participación, de acuerdo con lo prevenido en circular de 24 de Abril de 1897.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

lificación de adiciones y rectificaciones, la distribución se hará en la proporción siguiente:

Al administrador de la aduana	35 por 100
Al contador de la aduana	35 "
A los empleados de la aduana que se hubiesen ocupado en la confrontación	20 "
Al fondo de gastos y gratificación á los empleados inferiores de aduana y Resguardo.	10 "

Si las multas proceden de infracciones notadas por los Vistas en los pedimentos de despacho, la distribución se hará con arreglo al art. 663 (1).

Art. 666. Los empleados superiores, como administradores, contadores y comandantes del resguardo, que tienen señalada en esta ley la parte que debe corresponderles en el reparto del importe de multas y aprehensiones, no pueden figurar como denunciantes ó aprehensores en la distribución.

Art. 667. Siempre que los comisos ó multas se apliquen por sentencia judicial, corresponderá á los promotores fiscales el 50 por 100 sobre la parte señalada á los contadores, dividiéndose entre las personas que desempeñando el empleo de promotor hayan intervenido en el juicio.

Participación de promotores fiscales.

Art. 668. La parte del producto de las multas y comiso señalada á los administradores, contadores, vistas, comandantes del Resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

Participes.

Art. 669. La distribución á los partícipes en todos los casos de comiso y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entre tanto en depósito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas y del remate de las mercancías decomisadas.

Distribución.

Art. 670. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de las mismas oficinas hasta el fin del año económico fiscal, para proceder como á continuación se expresa:

Gratificación á empleados inferiores.

I. Al fin de cada año fiscal, formarán las aduanas y remitirán á la Secretaría de Hacienda, una noticia de lo que importe el fondo que tengan de «Gastos de aprehensiones y gratificación para

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

los empleados inferiores;» del importe de los gastos erogados por este concepto; y, de consiguiente, del monto del sobrante disponible de conformidad con los arts. 662 á 665 de esta Ordenanza.

II. Asimismo informarán quienes son los empleados inferiores que se han distinguido por su puntualidad, dedicación y esmero en las labores de la oficina y por su buena conducta.

III. Remitirán también un proyecto de distribución del sobrante disponible de que trata la fracción I, entre los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos, en proporción á los sueldos que disfruten, con excepción de los empleados de las secciones que dependan de ellas, del personal de las falúas y del servicio doméstico.

IV. Para formar el proyecto de distribución, se tendrá presente que sólo deben comprenderse en él los empleados inferiores, debiendo considerarse como tales, aquellos que no ganen más de \$1,000 10 anuales; pero sin considerar en esta calificación á los empleados que, disfrutando el sueldo indicado, sean de la categoría de los que deban afanzar su manejo, ni á los que por motivo de sus empleos y comisiones, tengan acción á obvenções.

V. Se hará constar en el proyecto de distribución referido, á los empleados inferiores que, habiendo servido una parte del año fiscal cuyos productos se distribuyen, hayan fallecido antes de terminar éste, abonándoseles en la misma proporción que á los presentes y haciendo entrega á sus familias, de la parte correspondiente.

VI. Los empleados inferiores que según los informes de los administradores se hayan distinguido, como se dice en la fracción II, serán considerados en la distribución, con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto, la proporción debida.

VII. Los meritorios sin sueldo ni gratificación, serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que deba asignárseles, la cantidad de \$300, que será el sueldo figurado con que deben aparecer.

Distribución. VIII. Ninguna de las distribuciones de que se trata, podrá hacerse efectiva, sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Gastos de aprehensión. Art. 671. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto.

Observaciones de oficinas glosadoras. Art. 672. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas, descubran que alguna ó algunas de las infracciones ó faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido observadas por los empleados respectivos, darán parte in-

mediatamente á la Secretaría de Hacienda para que determine si ha lugar á la aplicación de pena. Esta y su inversión serán determinadas por la misma Secretaría, y sufrirá la primera el causante, ó, en su defecto, los empleados de la aduana que resulten responsables, salvo el caso que expresa el artículo siguiente (1).

Art. 673. Cuando conforme á lo dispuesto en el artículo anterior las oficinas glosadoras descubran en algún pedimento de despacho, faltas de especificación ó carencia de los datos exigidos por la ley para la formación de esos documentos, las cuales hubiesen pasado inadvertidas por las aduanas, y la Secretaría de Hacienda determine que ha lugar á la aplicación de alguna pena, ésta se impondrá á los responsables de las oficinas respectivas, y no á los consignatarios de las mercancías, quienes quedan relevados de responsabilidad por los defectos aludidos, si no fueron señalados antes de la liquidación definitiva.

Las multas que por este motivo se impongan á los empleados, serán, tratándose de contravenciones, las mismas que se habrían cobrado al importador si hubiese adicionado á instancias de la aduana; calculándose dichas penas en vista de los datos que hayan servido de base para el ajuste.

Cuando se trate de faltas, el monto de la multa lo fijará la Secretaría de Hacienda, entre el mínimun y el máximun señalados por la ley.

En los casos que este artículo expresa, los responsables de las aduanas quedan facultados para exigir á los empleados subalternos que hubieren intervenido en la tramitación del documento, el pago de la cantidad que les habría sido aplicada; distribuyéndose ésta entre ellos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, en la misma proporción que les habría correspondido como partícipes.

El monto de estas multas se distribuirá entre los descubridores, en las proporciones que estime justas la Secretaría de Hacienda, ó ingresará al Erario como «Aprovechamientos,» según lo determine la propia Secretaría. La responsabilidad prescribirá en los términos del art. 272 de esta Ordenanza (1).

Art. 674. En todos los casos no expresados en este capítulo, el reparto del producto de las multas ó comiso, se hará conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.